

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2401396512-5, RIT 48-2025** el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de dos de marzo de dos mil veintiséis, **condenó** a los acusados **Osmar Ramírez Chura**, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y al pago de una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales; a **Edwin Quino Mamani**, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales; a **José Eduardo Mamani Huarachi**, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, todos ellos en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, de la Ley 20.000, en la modalidad de posesión y transporte, en grado de desarrollo consumado, ocurrido el 14 de noviembre de 2024, en la comuna de Chañaral, todos con las accesorias legales respectivas y con orden de cumplimiento efectivo.

Dicha sentencia, además, **absolvió** a **Yuliana Ortiz Véliz**, del delito de tráfico de drogas ocurrido el día señalado en la comuna de Chañaral y que le fuese imputado por el Ministerio Público.

En contra de dicha sentencia, la defensa de los condenados interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes trece de abril pasado, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso entablado por la defensa de los condenados se estructuró con base en tres causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y las restantes, en carácter de subsidiarias.



De manera principal, invoca el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

Explica que el juicio oral se desarrolló en dos jornadas, produciéndose la vulneración en la segunda de ellas, puesto que, pese a que no se encontraban en la sala de audiencias los acusados Edwin Quino Mamani y Yuliana Ortíz Véliz, el juicio continuó sin ellos, recibándose prueba pendiente de incorporación, se recibieron los alegatos, las palabras finales, la deliberación y la comunicación del veredicto.

Detalla que, respecto de los acusados ausentes, se despachó orden de detención, se dispuso su prisión preventiva, su rebeldía y se decretó sobreseimiento temporal a su respecto, sin detener el desarrollo del juicio, en espera del resultado de las órdenes o permitir la comparecencia de los acusados ausentes, impidiendo a Edwin Quino Mamani ejercer su derecho a defensa, en relación con la prueba.

A raíz de la causal principal, solicita se declare la nulidad de la sentencia y el juicio que la antecedió, ordenando llevar a cabo un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio de lo anterior, postula la concurrencia de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que hace recaer en una errónea aplicación de la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, desde que el fallo confunde una coordinación funcional para un hecho único de transporte con el concepto jurídico de *“formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes”*, sin que los hechos asentados permitan jurídicamente sostener una organización delictiva en los términos exigidos por la norma.

De acuerdo con lo antedicho, solicita la invalidación sólo de la sentencia recurrida y la dictación de una sentencia de reemplazo, en la que se suprima la



agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000 y se proceda a una nueva determinación de pena.

Ante un eventual rechazo de la causal precedente, invoca como segunda causal subsidiaria el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c), 297 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Explica que el tribunal infringe las reglas de la sana crítica al dar por concurrente la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, basada en inferencias insuficientes, apreciaciones policiales y razonamientos que no satisfacen el deber de fundamentación de una decisión condenatoria.

A consecuencia de lo expuesto, pide se declare la nulidad de la sentencia y el juicio, debiéndose llevar a cabo un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado;

2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“previa coordinación entre los acusados Osmar Ramírez Chura, Edwin Quino Mamani, José Eduardo Mamani Huarache y Moises Salvatierra Cuba, el 14 de noviembre de 2024, alrededor de las 09:30 horas, José Eduardo Mamami Huarachi, en compañía de Osmar Ramírez Chura, condujo el vehículo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Traverse, color negro, placa patente única KBFX-88, por la Ruta 5 Norte, efectuándose por estos labores de “punta de lanza”, es decir, escoltando a los otros vehículos que le siguen dando alertas ante eventuales controles policiales e incidentes en ruta, mediante avisos por telefonía o mensajería de redes sociales al resto de la banda, a fin de poder efectuar un desplazamiento seguro, mientras que unos kilómetros más atrás, se desplazaba el vehículo Station Wagon, marca Dodge, modelo Durango, placa patente única PZVV-89, conducido por Edwin Quino Mamani, quien era acompañado por Yuliana Ortiz Veliz, efectuando dicho conductor labores de una segunda “punta de lanza”, alertando de*



eventuales controles policiales por los mismos medios a Moisés Salvatierra Cuba, quien conducía el furgón marca Peugeot, modelo Boxer, placa patente única SBCB-59, en el que se transportaban grandes cantidades de drogas.

Así las cosas, el mismo 14 de noviembre de 2024, cerca de las 09:35 horas, personal del OS7 de Carabineros se encontraba realizando controles aleatorios de vehículos en la Ruta 5 Norte y a la altura del kilómetro 986, de Chañaral, efectuaron la fiscalización de los 3 vehículos antes indicados, logrando determinar que en el vehículo furgón Boxer SBCB-59, trasladaban aproximadamente 285 kilogramos de marihuana, 88,85 kilogramos de pasta base de cocaína y 29,65 kilogramos de clorhidrato de cocaína”;

3°) Que en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4°) Que, sobre la causal de nulidad invocada a lo principal, ésta se hace recaer en una afectación de derechos ocurrida durante el desarrollo del juicio, consistente en que, pese a la ausencia de dos acusados en la segunda jornada del juicio, éste continuó con su sustanciación ordinaria, debiendo, quien invoca



tales circunstancias, rendir prueba para su acreditación, toda vez que se trata del necesario establecimiento de un hecho que configura la causal, de acuerdo a lo que mandata el artículo 359 del Código Procesal Penal.

Pese a lo anterior, lo cierto es que la defensa no incorporó, ni ofertó prueba de ningún tipo, dejando entregada la configuración del supuesto de la causal de nulidad, a una mera afirmación contenida en el libelo impugnatorio, lo que no resulta admisible.

Por lo demás, no se ofreció en el recurso algún otro antecedente que permitiera conocer el contenido objetivo de la infracción levantada.

De esta manera, ante la ausencia de actividad probatoria, no resulta posible el establecimiento del contenido de la infracción que se reclama, lo que, en forma consecuente, impide llevar a cabo el análisis de ésta, razones suficientes para el rechazo de la protesta de nulidad en examen;

5°) Que, no obstante ser suficiente para rechazar el recurso lo señalado en el motivo que precede, cabe hacer presente para resolver la causal en cuestión, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, prescribe que si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regulare el procedimiento -como acontece en la especie-, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto, por lo que, resulta evidente, que la situación denunciada en el libelo debió y pudo haber sido reclamada oportunamente por el recurrente en forma previa al dictado del fallo, por lo que el vicio denunciado adolece de la falta de preparación que exige la ley, lo que refuerza la decisión de rechazo de la presente causal;

6°) Que, sobre la primera causal subsidiaria, la referente a la aplicación que se estima errónea en derecho de la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 debe referirse de manera preliminar que el fallo atacado expone en su razonamiento duodécimo, las cavilaciones que permiten distinguir, la



conurrencia del tipo penal del artículo 16 de la ley 20.000 de una conducta configuradora de la agravante que se reclama.

Luego, de acuerdo con los hechos establecidos, expresa en su motivación duodécima, los fundamentos por los que se decanta por la concurrencia de la circunstancia modificatoria en cuestión, razonando: *“según la prueba rendida, esto es, las declaraciones de los testigos, las imágenes contenidas en los sets fotográficos que se aportaron, la documental rendida y el resultado de las pericias efectuadas, permiten advertir que días previos al descubrimiento del ilícito dos miembros del grupo viajaron desde Bolivia a Santiago en busca del vehículo con el cual realizarían el movimiento de droga, luego estos retornan a Calama donde se alojan juntos en el mismo hotel por días, tiempo en el cual se contactan con otros integrantes de este grupo que resultó detenido, hacen entrega del automóvil a uno de los acusados para que éste se encargue de cargarlo con la droga y luego se los devuelve ya listo para la travesía, reclutan a más miembros, se abastecen de teléfonos destinados al efecto de mantener contacto durante el viaje, preocupándose de que en cada vehículo de la caravana tengan uno de esos dispositivos, además, tienen la precaución de resguardar el cargamento con dos automóviles que cumplirían la labor de irle informando al transportista el estado de la ruta, sumado al hecho que uno de los acusados presentes en el juicio reconoció que intervino en los hechos motivado por un tercero ajeno al juicio que le indicó que debía realizar un trabajo que era seguro y ya se encontraba organizado, otro inculpado da cuenta que la encomienda se la realizó una persona privada de libertad, además, hubo una distribución de funciones, donde uno se encargó de conducir el furgón donde llevaban el cargamentos, a otros se le encomendó la tarea de conducir los automóviles que alertarían los controles policiales en la ruta, otro tendría la misión de ir dando cuenta del estado de la vía, organizándose para emprender el viaje de manera espaciada para cumplir sus labores encomendadas, todo lo cual da cuenta que se trataba de varias*



personas tras el mismo fin, lo que demuestra que se trata de una agrupación de personas previamente concertada para la comisión del ilícito donde existían funciones diferenciadas y se trató de un plan que se requirió de varios días para su ejecución y sin lugar a dudas para su planificación, circunstancias con las cuales se establece la temporalidad que se exige para la configuración de la agravante en comento, sin perjuicio que como se dijo en el presente caso existe una clara distribución de funciones, con el fin de garantizar el éxito de la operación, siendo esto la esencia de la calificante que nos ocupa, del momento que esta mayor sofisticación en el desarrollo del injusto es lo que provoca el mayor reproche penal por vía de la agravante propia del hecho que se da por acreditada, pues, como se advierte, existen roles y funciones en cada uno de los involucrados en el delito, por lo que se eleva el disvalor de la conducta desplegada. Debe, además, tenerse presente que, a diferencia de como lo entiende la defensa, para que se trate de una agrupación no es esencial que se reúna para más de una actividad delictual, bastando una operación única para satisfacer la hipótesis normativa invocada por la fiscalía. Todo lo anterior, lleva a estos jueces a concluir que, como se ha explicado, que en este caso nos encontramos frente a tres personas –más el cuarto acusado ausente– que formaban parte de una agrupación, aunque fuese esporádica o circunstancial, dentro de la cual eran parte de la cadena montada para la concreción del plan delictual ejecutando la empresa destinada a tal finalidad, siendo sus actividades que desplegaron los acusados funcionales y operativos a los fines delictuales aumentándose el disvalor de la conducta, generando así un reproche mayor desde la norma penal, toda vez, que esta dinámica grupal supone algún grado de coordinación, de sistematización y de logística mayor que el simple tráfico en que un sujeto o dos realizan todas las funciones para satisfacer el tipo penal, lo que no puede sino contemplarse en los términos del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.”;



7º) Que, a fin de resolver el planteamiento, es necesario referir que la agravante en cuestión reconoce como límite superior, al delito de asociación ilícita para traficar y, como límite inferior, a la coautoría.

En ese contexto, las diferentes opciones, reconocen una gradación de las conductas y, su determinación pasa por acreditar cada uno de los requisitos que los conforman.

Así, el concepto “agrupación”, supone una ideación delictiva común, destacando la coordinación para el tráfico de drogas, elementos que el fallo da por concurrentes, estableciendo que tales conductas venían sucediendo con anticipación a la detención de los acusados, al describir el transporte de la droga desde Bolivia, la espera de su arribo en un hotel, la coordinación y preparación de los vehículos en que sería transportada la droga en Chile, la distribución de funciones, actuaciones que no se limitaban, por cierto, al día de la detención, sino que los elementos probatorios arrojaban un actuar previo con los fines ya indicados.

Luego, el fallo establece funciones en su operatoria, desplazando el actuar de los acusados de una simple coautoría, pero resultando aún insuficiente para la configuración de un delito de asociación ilícita.

De lo antes expresado, queda patente que el tribunal *a quo* cimienta sobre la base de los hechos que se tuvieron por acreditados los elementos distintivos de la circunstancia modificatoria cuestionada, no resultando viable, sin que ello implique cuestionar o modificar los hechos asentados, disentir de dicha conclusión, resultando justificado el rechazo de la presente causal de nulidad;

8º) Que, continuando con el análisis del recurso de nulidad de los encartados, en su segunda causal subsidiaria plantea el incorrecto establecimiento de los hechos que sustentan la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.



Resulta evidente que la invocación de esta causal entra en pugna con la alegación previa, desde que ella supone la aceptación de los hechos asentados, mientras que, en la presente se los controvierte, rompiendo la armonía y concordancia que debe existir en un recurso de derecho estricto, como lo es el intentado por la defensa de los acusados.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial robusta acerca de dejar entregado a los jueces del grado la determinación de la concurrencia o desestimación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en tanto son dichos sentenciadores, los que, en una apreciación directa y global de los antecedentes, se encuentran en mejor posición para la resolución de dicho asunto, razonamiento que se encuentra plasmado en los fallos roles 23330-2025, 29352-2025, 56424-2024, 19153-2024, 182684-2023, 17534-24, dictados por este tribunal.

Así, el reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal resulta una actividad privativa de los jueces del grado, los que en la motivación duodécima, previamente transcrita, exponen un razonamiento que da cuenta de una labor valorativa y de fundamentación que satisface los deberes que resultan aplicables a la decisión de reconocimiento de la modificatoria invocada, encerrando la causal de nulidad, una expectativa de diversa resolución, lo que no logra constituir la causal de nulidad que se invoca;

9°) Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Osmar Ramírez Chura, Edwin Quino Mamani y José Eduardo Mamani Huarachi**, en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintiséis,



dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2401396512-5, RIT 48-2025**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13976-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

